



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 264/14-RR1.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 264/14-RR1, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00530814 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00530814, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día viernes 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal el día lunes 13 trece, sin contar el día sábado 11 once y domingo 12 doce de octubre por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día martes 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:



ACTUALIZACIONES

| DOM | LUN | MAR | MIER | JUE | VIER | SAB |
|--------------------------------|-----|--|------|--|---|-----|
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) | 10 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) | 11 |
| 12 | 13 | 14 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" | 15 | 16 | 17 | 18 |
| días inhábiles o no laborables | | | | | | |

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Consejo General

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 11:40 horas del día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **264/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -



CUARTO.- En fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 23 veintitrés de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día viernes 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-37/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 28 veintiocho del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **264/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información

realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACION
PUBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

*electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información si **Consejo General** que se haya dado respuesta al solicitante...*" - - - - -

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 14 catorce de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 4 cuatro de noviembre del mismo año, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, así como 1 uno y 2 dos de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

ACTUALIZACIONES

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

| OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014 | | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIER | JUE | VIER | SAB |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) | 10 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) | 11 |
| 12 | 13 | 14 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" | 15 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) | 16 | 17 | 18 |
| 19 interposición del medio de impugnación | 20 Se tuvo por presentado el presente medio impugnativo al día hábil siguiente | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 1 |
| 2 | 3 | 4 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa | 5 | 6 | 7 | 8 |
| días inhábiles o no laborables | | | | | | |

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"nombre del personal que labora en la dirección de seguridad pública." (Sic)



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: -----

"(...)

[Redacted]

PRESENTE

En atención a su solicitud con numero de folio 00530814, ingresada a través del Sistema Infomex el día 09 de octubre en la que requiere "nombre del personal que labora en la dirección de seguridad pública" (sic), se le informa que dicha información esta clasificada como RESERVADA por un periodo de 5 (cinco) año; esto conforme al Acuerdo No. 001/2014 de clasificación de la información reservada de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Gto., en su considerando número 6; esto en virtud de que los nombres del personal que labora en dicha dependencia forman parte de su organigrama. Se anexa copia digital del Acuerdo.

Lo anterior de conformidad con el articulo 16 fracción I, II, 17, 18 y 38 fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)” (Sic)

Al oficio de respuesta inserta a supra líneas la Unidad de Acceso del sujeto obligado adjunto el Acuerdo de Clasificación numero 001/2014 mismo que se inserta a continuación: - - - - -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE APASEO EL ALTO, GTO.

ACUERDO NÚMERO 001/2014

En la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato; A los catorce días del mes de julio del año 2014, en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto. Ubicada en la calle 5 de mayo No. 101, centro. Conjuntamente con la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto. Con fundamento en el Capítulo III Información Reservada, Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicado mediante el Decreto Número 87 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado-Poder Legislativo el día 18 de octubre de 2013. El periodo de reserva de la siguiente información es de 5 (cinco) años a partir de esta fecha.

CONSIDERANDO

1. Información sobre personas evaluadas en Control y Confianza, así como resultados de dicha evaluación. Se clasifica como reservada ya que es un resultado para obtención de puestos de trabajo. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO. ARTICULO 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: **FRACCIÓN XIII. Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de ley deban ser sustentados, así como la información que estos hayan proporcionado con este motivo.**
2. Personal con licencia colectiva. Se clasifica como reservada ya que al brindar la información da puerta abierta para que el crimen organizado tenga el conocimiento del personal y del armamento con el que se cuenta para hacer frente a algún acontecimiento. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO. ARTICULO 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: **FRACCIÓN XIII. Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de**



ACTUACIONES



ley deban ser sustentados, así como la información que estos hayan proporcionado con este motivo.

- 3. Información del Programa Escudo. Se clasifica como Información Reservada ya que se daría a conocer estrategias con las que se cuenta para combatir la delincuencia, como es ubicación de cámaras de vigilancia, tipo de comunicación ante el municipio y el estado. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO ARTICULO 16. FRACCIÓN VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización concluido el proceso la información será pública
- 4. Información sobre el armamento (tipo y cantidad de armamento con que se cuenta). Se clasifica como Información Reservada ya que al proporcionarla se da puerta abierta para que el crimen organizado tenga el conocimiento del personal y del armamento con el que se cuenta para hacer frente a algún acontecimiento. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO. ARTICULO 16. FRACCIÓN I. La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios.
- 5. Planes operativos del municipio así como resultados de los mismos. Se clasifica como Información Reservada porque se considera que al brindar dicha información a la ciudadanía, las personas que se dedican a delinquir tendrían la base para poder estudiar la forma de trabajar de la Dirección y así planear una estrategia para poder cometer algún hecho ilícito. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO. ARTICULO 16. FRACCIÓN XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos.
- 6. Organigrama de la Dirección especificando nombre y puestos de la corporación. Se clasifica como Información Reservada porque al dar a conocer esta información daría pie a que la ciudadanía ubique al personal de las jerarquías de más alto rango, ejerciendo presión para obtener algún beneficio a su favor desde una falta administrativa hasta personas del crimen organizado. LEY DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE GUANAJUATO. ARTICULO 16. FRACCIÓN III La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE APOSEO EL ALTO, GTO.

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:- - - - -

"no se me proporciona la respuesta que solicito" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "**INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación**", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -



Consejo General

ACTUACIONES

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-018/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

HECHOS

El día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió oficio con número de referencia UAIP.13 No. 197/2014 dirigido al [REDACTED] dando respuesta sobre el nombre del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública, cuya información se clasifica como RESERVADA por un periodo de 5 cinco años a partir de la fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 001/2914 Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Gto. y fundamentado en los artículos 16 fracciones I, II, 17, 18 y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

- a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 197/2014, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00530814, de fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario. - - - - -

c) Documental relativa al Acuerdo de Clasificación número 001/2014, en el cual la Titular de la Unidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, clasifica como reservada la información relativa al objeto jurídico peticionado. - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso,



si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas es preciso señalar que, **Consejo General** vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00530814, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7 que se entiende por información pública **todo documento público** que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido;** es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

ACTUALIZACIONES

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00530814, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable, así como de los documentos adjuntos a la misma, los cuales fueron aportados al informe rendido.-----

Una vez acotado lo anterior, resulta oportuno analizar en diverso considerando si la información que comprende el objeto jurídico peticionado, es de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, como lo hizo valer la Autoridad responsable en su oficio de respuesta. Circunstancia que resulta trascendente para resolver el presente medio de impugnación, cuenta habida que la clasificación del dato relativo al nombre del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta ser el acto recurrido en el medio de impugnación en estudio y del cual se desprende el agravio argüido y hecho valer por el recurrente.-----

SÉPTIMO.- Precisado lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

información planteadas por el hoy recurrente [redacted] [redacted] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|---|--|---|
| "nombre del personal que labora en la dirección de seguridad pública" (sic) | "... se le informa que dicha información está clasificada como RESERVADA por un periodo de 5 (cinco) años; esto conforme al Acuerdo No. 001/2014 de clasificación de la información reservada de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Gto., en su considerando número 6; esto es en virtud de que los nombres del personal que labora en dicha dependencia forman parte de su organigrama..." (sic) | "no se me proporciona la respuesta que solicito." (sic) |

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Al respecto es menester precisar que, resulta claro y evidente que **el motivo de la inconformidad vertida por el ahora recurrente básicamente se centra en su consideración de que la información le fue negada por declararse reservada**

ACTUALIZACIONES

por parte del sujeto obligado, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en el Acuerdo de Clasificación número 001/2014, de fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, mismo que, con fundamento en las fracción III del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ha clasificado como información reservada, por un plazo de 5 cinco años, en su numeral 6 seis de dicho acuerdo, la información consistente en el Organigrama de la Dirección de Seguridad Pública, en razón de que, al proporcionarse dicha información pudiera comprometer o poner en riesgo la Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como la privacidad o seguridad de los particulares que se traduce en el objeto jurídico petitionado. - - - - -

En ese tenor, es importante mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse indubitadamente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley**; esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido, a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.- - - - -



ACTUACIONES

En efecto, si bien es cierto como regla general toda información que generen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en los términos del numeral 6 relacionado con el diverso 9 fracción II de la Ley de la materia, igualmente cierto resulta que **por excepción**, la información pública puede clasificarse **temporalmente** con el carácter de reservada, en términos de la ley en cita, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una excepción justificada a su ejercicio, la cual, una vez transcurrido el término de reserva o antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, podrá publicitarse su contenido a toda persona que así lo solicite, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.-----

Consejo General

En ese tenor, es importante apuntar que la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado, es la única Autoridad competente para clasificar la información que éste genera, recopila, procesa o posee en sus archivos o base de datos, atento a lo establecido por el numeral 38 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En las condiciones apuntadas, en relación a la respuesta y anexos obsequiados por la Autoridad Responsable, así como al agravio hecho valer por el ahora impetrante, se advierte por una parte que, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el acuerdo de clasificación de información número 001/2014, determinó clasificar con el carácter de reservada, entre otra información, la relativa a lo siguiente: "6.- Organigrama de la Dirección especificando nombre y puestos de la corporación. Se clasifica como información reservada, porque al dar a conocer esta información daría pie a que la ciudadanía ubique al personal de las

jerarquías de más alto rango, ejerciendo presión para obtener algún beneficio a su favor desde una falta administrativa hasta personas del crimen organizado Fracción III. (Sic).". Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracciones I, III, VI, XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivo legal que dispone que, en razón del interés público, se podrá clasificar como reservada la información siguiente: **"ARTÍCULO 16.** Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: **I.** La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios; (...) **III.** La que ponga en riesgo la **privacidad o seguridad de los particulares;** (...) **VI.** La información de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública; (...) **XI.** La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos; (...) **XIII.** Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de ley deban ser sustentados, así como la información que estos hayan proporcionado con este motivo; (...). - - - - -

En esa tesitura, a esta Autoridad Colegiada le resulta debidamente fundada y motivada la respuesta que le obsequió la Responsable al peticionario [REDACTED] toda vez que, se justificó debidamente la no entrega de la información relativa al nombre del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, pues la misma encuadra en las excepciones establecidas por la Ley de la Materia, y el no proporcionarse por dicha causa, de ninguna manera constituye una transgresión al Derecho de Acceso a la Información pública del



ACTUACIONES

impetrante, dado que éste Órgano Resolutor determina que, tal y como fue sostenido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el oficio de respuesta emitido, **la información relativa al objeto jurídico peticionado, debe encontrarse irrestrictamente clasificada con el carácter de Reservada por razón de interés público.** Es por lo anterior que, **esta Autoridad Resolutora afirma que el agravio argüido por el recurrente resulta infundado e inoperante** para los efectos pretendidos, por las razones y argumentos expuestos en el presente considerando, en virtud a que la Autoridad Responsable actuó diligentemente y conforme a los lineamientos y disposiciones normativas en materia de acceso a la información pública al clasificar correctamente la información pretendida. Fundando y motivando tanto la respuesta obsequiada, sujetándose a lo previsto por los artículos 16 dieciséis fracciones I, II, 17, 18 y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Pudiendo con ello, ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, disponibilidad de la información que será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.-----

No obstante a lo anterior, resulta inexcusable señalar que respecto del **Acuerdo de Clasificación 001/2014**, referido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado para negar el objeto jurídico peticionado, carece de un elemento importante al no precisarse en dicho acuerdo la fecha de inicio y de término de vigencia de la reserva de la información, es decir, el periodo a partir del cual deberá computarse a razón de 5 años, y si bien es cierto en el citado documento se desprende una fecha de elaboración correspondiente a los 14 catorce días del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, no menos cierto resulta que conforme a lo

dispuesto por el último párrafo del artículo 17 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como requisito indispensable lo siguiente: "**ARTÍCULO 17.** *La información clasificada como reservada según 16 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el periodo de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. (...) El periodo de reserva se contara a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por la que la clasificación del mismo deberá ser inmediata a la generación del documento.*", en este sentido tenemos que, la Autoridad Responsable fue omisa en precisar, si deberá contarse a partir de la fecha de expedición de dicho acuerdo, esto es, a partir del 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, respecto de la información descrita en el punto número 6 seis del citado acuerdo de reserva, que se traduce en el objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente [REDACTED] así mismo, resulta evidente para esta Autoridad Colegiada el hecho de que, la generación relativa al registro o alta de los elementos policiales es en diversas fechas, por la incorporación de nuevo personal o las bajas respectivas de las instituciones en materia de Seguridad Pública, lo cual no significa un impedimento o justificación para no establecer la fecha de inicio de la reserva y su respectiva conclusión, toda vez que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para clasificar la información en confidencial o reservada, siempre y cuando se expongan las razones de hecho que justifiquen la no entrega de la información pretendida por los particulares, sin embargo la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el



ACTUACIONES

Alto, Guanajuato, fue omisa en exponer las razones y justificaciones de hecho, por las cuales resultaría razonable computar el término de reserva a razón de 5 cinco años, a partir de la fecha de expedición del propio acuerdo y no, a partir de la fecha de generación de los documentos relativos al nombre del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, **por lo que con dicha omisión resulta vulnerado el Derecho de Acceso a la información pública del ahora recurrente, al no precisarse en el Acuerdo de Clasificación 001/2014 el periodo desde el cual deberá iniciarse y concluirse la reserva de la información, resultando fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo**, omisión que deberá ser subsanada por la Unidad de Acceso combatida, con la emisión de una respuesta complementaria en la cual acredite ante este Órgano Resolutor el haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 001/2014 y así mismo deberá hacer entrega a la ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, misma que se anexara a su respuesta complementaria, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. - - - - -

En vista de las conclusiones alcanzadas a lo largo del presente considerando, esta Autoridad Resolutora tiene los elementos convictivos suficientes para determinar, como **infundado e inoperante el agravio argüido por el recurrente para los efectos pretendidos**, que implicarían la entrega de un objeto jurídico reservado, el cual se ha justificado su clasificación por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por tratarse de información que con su liberación pondría en riesgo la seguridad de los particulares, tal y como se acredita con las constancias que obran en el sumario, sin embargo, como se ha precisado en el

presente considerando, **resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio de impugnación para los efectos que han sido mencionados**, en relación a la omisión de la autoridad derivada del **Acuerdo de Reserva 001/2014**, mismo que efectivamente **vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública**, por carecer dicho documento de certeza en cuanto a la temporalidad de su validez. -----

OCTAVO.- En relación a lo manifestado en el considerando que antecede, resulta imprescindible para esta Autoridad Colegiada hacer de conocimiento a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado que, si bien es cierto el dato relativo a los nombres de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es susceptible de clasificarse con el carácter de información reservada, dado que existen dispositivos legales y circunstancias fácticas que actualizan las hipótesis previstas por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal y como fue sostenido por la Autoridad Responsable, no menos cierto resulta que, dicha información es igualmente susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, atento a lo dispuesto por los numerales 20 fracciones I, V y VI de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto en la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual resultaba aplicable a la fecha de emisión de respuesta por parte de la Autoridad Responsable, misma que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, refiriendo como autoridades en materia de seguridad pública las mencionadas en el artículo 9 de la abrogada Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 9.-**



Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaría de Gobierno; **III. La Secretaría de Seguridad Pública;** y IV. Los

integrantes del Ministerio Público.”, y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley en cita, establece como autoridades municipales en materia de seguridad pública las siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El oficial Calificador.", así mismo los artículos

33, 34 y 39 de la Ley en cita disponen lo siguiente: **"ARTÍCULO 33. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría."** (...) **"ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado y los municipios deberán cumplir con la obligación de manifestación y de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial. Asimismo, remitirán la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."**(...)

"ARTÍCULO 39. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, Los convenios y demás disposiciones de que la propia Ley emanen.

(...) La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado

funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado

ACTUALIZACIONES

establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.” en este sentido resulta inexcusable señalar que la información en estudio, reviste tanto el carácter de información reservada como el de confidencial, no solo en términos de lo expuesto en los artículos insertados a supra líneas, sino también acorde a lo previsto en la fracciones I, V y VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto la información relativa al nombre del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, es igualmente susceptible de clasificarse como confidencial. - - - - -

En esa tesitura es dable mencionar que, la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, deberá en todo momento observar diligentemente las disposiciones previstas en la vigente Ley de Transparencia, así como las demás normatividades aplicables al caso concreto (situación que deberá ser justipreciada en el momento oportuno para ello), a efecto de otorgar respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información realizadas por los particulares, en las cuales entregue o niegue lo solicitado, esto es, manifestando específicamente las razones de hecho y de Derecho que justifiquen la no entrega de la información, tal y como lo es en el caso que nos ocupa, a fin de dar certeza y legalidad a la ciudadanía de que sus peticiones de información fueron respondidas conforme a Derecho. - - - - -

NOVENO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del presente medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud



ACTUALIZACIONES

primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00530814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la cual acredite ante este Órgano Resolutor el haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 001/2014, en la cual precise las circunstancias de hecho y de Derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva, lo cual deberá realizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo deberá hacer entrega al ahora recurrente de la documental**

que acredite haber subsanado dicho acuerdo, proporcionando y precisando lo conducente respecto del objeto jurídico petitionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **264/14-RRI**, interpuesto el día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el petionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00530814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00530814 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

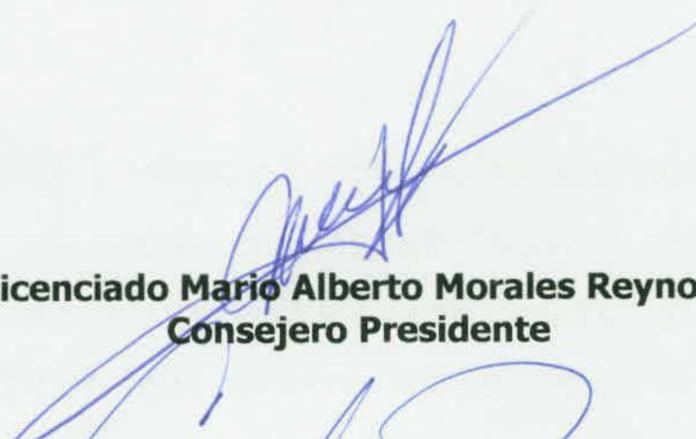
Consejo General

ACTUACIONES

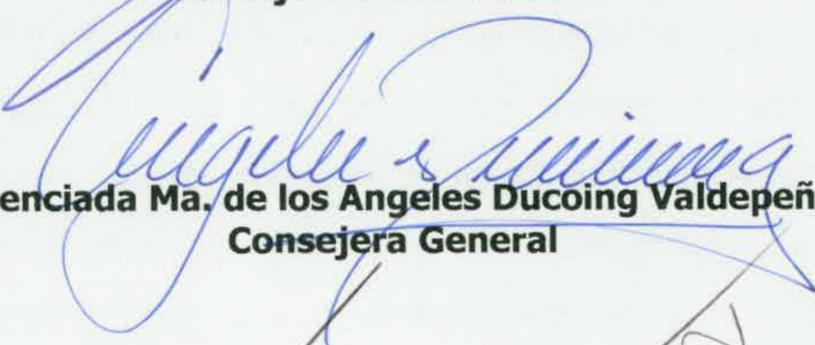
Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - -

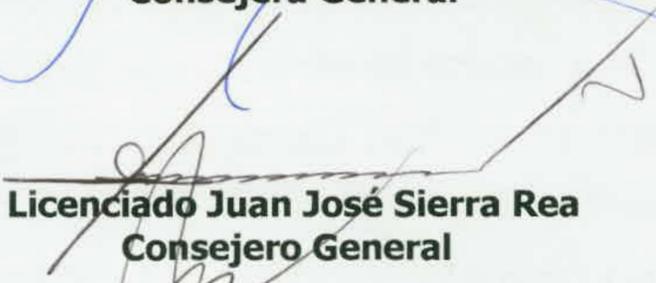
Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la decimo segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -



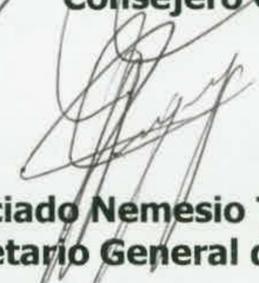
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**